República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-22020425-APN-VOCXX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 28 de Febrero de 2025

Referencia: 22.875-A; ALBA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A.; SENTENCIA

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala “G” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudia B. Sarquis, Horacio J. Segura y Miguel N. Licht, a fin de resolver en los autos caratulados **“ALBA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. c/D.G.A. s/Recurso de apelación**”, **Expediente N° 22.875-A**,

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que a fs. 11/22 se presenta la firma ALBA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SA e interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 6152/06 dictada en la Actuación ADGA 604.175/01 mediante la cual se condenó a la firma GODECO SAIC por la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del C.A., intimando a su parte al pago de $8.116 con más el CER, en carácter de garante de la obligación tributaria. Relata que mediante el DIT N° 98 001 IT14 003478 V la empresa habría documentado una operación aduanera de importación temporal, que el plazo de permanencia de la mercadería en el país habría vencido sin que se reexportara la mercadería en su totalidad. Analiza la naturaleza jurídica del seguro de caución. Denuncia que la importadora se encuentra en concurso preventivo e informa los datos del Juzgado en el que se encuentra radicada la causa. Expone que la Aduana carece de legitimación para reclamar los tributos porque no ha verificado su crédito y ha transcurrido en extenso el plazo de prescripción previsto en el art. 56 de la ley 24.522. Alega que la actitud negligente de la AFIP ocasionó la extinción de la fianza extendida. Se agravia por el reclamo en concepto de derecho adicional en tanto que dicho rubro no fue asegurado. Plantea la inconstitucionalidad del art. 23 del Decreto 1439/96, la ultra actividad de la ley 23.982, la improcedencia del CER y la inaplicabilidad de la ley 23.905 y de la Resolución N° 1528/2003. Por último, solicita la limitación de la responsabilidad hasta las sumas máximas garantizadas y la pesificación de la póliza. Cita jurisprudencia, ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita que se revoque la resolución aduanera, con costas.

II.- Que a fs. 61/69 la representación fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido. Niega todos y cada uno de los asertos esgrimidos por la actora que no sean objeto de su especial reconocimiento. Describe que la obligación tributaria que origina la causa se rige por normas propias -legislación aduanera- que es la norma específica que prevalece. Manifiesta que la finalidad del seguro de caución es la eliminación del riesgo de la mora del deudor principal y la ejecutabilidad inmediata de la garantía ante el incumplimiento del tomador de la póliza. Postula que según las constancias del expediente, el importador no habría cumplido con las obligaciones asumidas como consecuencia del beneficio del régimen de importación temporaria, habiéndose configurado en consecuencia, el siniestro que autoriza a la asegurada a reclamar el pago pertinente por parte de la aseguradora. Afirma que el servicio aduanero liquidó los tributos como correspondientes a la importación para consumo de la mercadería en cuestión y con aplicación del régimen tributario

vigente en la documental en trato. Por tal razón, la aseguradora debe responder con los mismos alcances y en la misma medida que la obligación tributaria del tomador del seguro. Asevera que corresponde la aplicación de los intereses del art. 794 del CA y que de la confrontación de la documental se extrae que se ha garantizado el derecho adicional. Concluye que la deuda pactada en dólares estadounidenses debe ser pesificada con la aplicación del CER. Cita jurisprudencia, ofrece prueba y solicita que se confirme el decisorio aduanero, con costas.

III.- Que a fs. 70 se abre la causa a prueba, que se produce a fs. 84, 95/98, 138/139. La prueba ordenada en el punto 3) de fs. 70 respecto del despachante de aduana librados no fue contestada, pese a los reiterados oficios. A fs. 269 se ordena, en los términos del art. 1143 del CA, el libramiento oficio a la DGA a fin de que remita el original de la póliza de caución N° 165.191 expedida por ALBA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SA respecto de la obligación tributaria realizada por la firma GODECO SAIC referente al DIT Nº 98 001 IT14 003478 V, o bien copia certificada de la misma. A fs. 280/284 la DGA contesta oficio. A fs. 285 se ordena librar un nuevo oficio a la DGA que se contesta a fs. 304/308. A fs. 309, de la citada contestación se corre vista a las partes por el plazo de ley. A fs. 321 se elevan a Sala G y a fs. 322 se ponen para alegar, agregándose a fs. 327/343 el alegato presentado por la actora, el Fisco no hizo uso del derecho conferido. A fs. 345 se pasan los autos a sentencia.

IV.- Que la Actuación Nº 12034-210-2007 – ADGA 604.175/01 se inicia con el acta denuncia N° 1111/01 contra GODECO SAIC por presunta comisión de la infracción al art. 970 del C.A. respecto del DIT Nº 98 001 IT14 003478 V cuyo vencimiento operó el 07/06/1999. A fs. 2 obra la carpeta del DIT referenciado con su documentación complementaria. A fs. 4 se efectúa la valoración y a fs. 5 se practica liquidación de tributos. A fs. 8/13 se glosan prints de pantalla de consulta de una garantía global o unitaria y de empresas activas. A fs. 14 se dispone la instrucción de sumario en los términos del art. 1090 inc. c) del CA, se corre vista a la imputada -art. 1101 del C.A.-, y se cita a ALBA CIA ARGENTINA DE SEGUROS SA en su carácter de garante de la obligación tributaria. La aseguradora se notificó el 07/03/2002 (fs. 35), mientras que la importadora se notificó el 29/09/2003 (fs. 38). A fs. 17 se emite la Nota N° DV SAPLA1 N° 13/02. A fs. 25/30 la garante formula descargo. A fs. 39 luce copia de carta documento remitida por GODECO SAIC al servicio aduanero. A fs. 45 se declara la rebeldía de la importadora. A fs. 47/48 se glosan prints de consulta al registro general de infractores. A fs. 49/50 se dicta la Resolución N° 6152/06. A fs. 51/52 la recurrente acredita la interposición de recurso ante esta instancia.

V.- Que corresponde analizar si la Resolución Nº 6152/06 por la que se formula cargo en concepto de tributos y los intereses del art. 794 del C.A., y se intima a ALBA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA en su carácter de garante de las obligaciones emergentes de la destinación N° 98 001 IT14 003478 V se ajusta a derecho.

VI.- Que, en lo que aquí interesa, la firma GODECO SAIC dio garantía por los tributos que en el momento del registro habrían gravado la importación para consumo de la mercadería relacionada con la DIT Nº 98 001 IT14 003478 V, garantía extendida mediante la póliza de seguro de caución N° 165.919, emitida por “Alba Compañía Argentina de Seguros S.A.” por la suma de U$S 8.550, despachante de aduana interviniente Fabían O. Spina, ello conforme las constancias obrantes en el expediente administrativo.

Que a fs. 269 se ordena en los términos del art. 1143 del C.A., como medida para mejor proveer, librar oficio a la DGA a fin de que remita el original de la póliza de caución N° 165.191 expedida por ALBA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SA respecto de la obligación tributaria realizada por la firma GODECO SAIC referente al DIT Nº 98 001 IT14 003478 V o bien copia certificada de la misma. A fs. 280/284 se agrega la contestación de oficio de la DGA.

VII.- Que a fs. 285 se advierte que la copia de la póliza de seguro de caución acompañada en la contestación de oficio de fs. 280/284 de autos si bien refiere al N° 165.919 no se corresponde con la importadora ni la garante de estos autos. En virtud de ello, se ordena a la actora a librar nuevo oficio a la Dirección General de Aduanas en los términos del art. 400 del C.P.C.C.N., a fin de que en el plazo de diez (10) días y por quien corresponda, remita el original de la póliza de caución N° 165.919 o bien copia certificada de la misma, expedida por ALBA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SA (anverso y reverso, condiciones generales y particulares), a favor de la firma GODECO SAIC referente al

DIT N° 98 001 IT14 003478 V, comprobante de recepción de una garantía N° 000033132, todo ello bajo apercibimiento de resolver con las constancias obrantes en autos.

Que a fs. 304/308 de autos se glosa contestación de oficio de la DGA en la que se informa “En contestación al mismo se pone en conocimiento que habiéndose efectuado la búsqueda en el Sistema Pólizas y Avales Electrónicos, se remiten reflejos de pantallas con los datos registrados de la póliza 165919”.

Que la copia de la póliza presentada por el servicio aduanero en la contestación de oficio de fs. 304/308 resulta idéntica a la copia remitida a fs. 280/284 de autos.

Que así las cosas, en la copia de la póliza acompañada por el servicio aduanero a fs. 283 y 306 consta: N° de póliza 165.919. Importador/exportador: BGH S.A. Despachante de aduana: Pereira Norberto Daniel. Compañía de Seguros: Berkley International Seguros S.A. Operación garantizada: Tras Ter s/prohib. Destinación aduanera: 16001TR04000814K. Suma asegurada: pesos 11032000. La citada póliza ha sido dada de baja por liberación.

Que del cotejo de la documental presentada a fs. 280/284 y 304/308 con la obrante en el resto de la causa se observa que no coinciden los datos de la firma importadora, despachante, aseguradora, tipo de operación, número de operación garantizada ni monto asegurado. No existe identidad entre datos consignados en la póliza acompañada por el servicio aduanero con la información que se corresponde a la operación de autos.

Que en este estado del análisis, el servicio aduanero acompañó una copia de una póliza de una obligación de un importador que no se encuentra involucrado en la causa y que garantiza una operación y obligación tributaria que no resulta ser la de autos.

Que, en tal entendimiento, el servicio aduanero carece del documento con el cual puede invocar derechos contra la aseguradora; por lo tanto, el cumplimiento de la obligación de garantía respecto de ésta, no puede ser exigido.

Que, atento a que la obligación contraída por la aseguradora proviene de un vínculo convencional y no se deriva directamente de una norma legal, ante la carencia por parte del fisco (acreedor) del título en que se documenta la existencia y alcance de dicha obligación (póliza de caución), mal puede exigir el cumplimiento de la misma.

Que, como consecuencia de las circunstancias mencionadas y las constancias que emanan de los propios registros del servicio aduanero, surge la inexigibilidad de la obligación de garantía de la recurrente respecto de la mencionada póliza, resultando innecesario el tratamiento de las demás cuestiones planteadas.

VIII.- Que en razón de lo expresado en el Considerando que antecede, corresponde revocar respecto de la apelante y en cuanto fue materia de recurso, los arts. 3° y 4° de la Resolución N° 6152/06.

Que en virtud de la documentación acompañada por la oficiada y que por aplicación de la teoría de los actos propios la demandada no podría desconocer la información que consta en sus registros informáticos (ver fs. 280/284 y 304/308 de autos), corresponde imponer las costas a la DGA.

Por ello, VOTO POR:

Revocar los arts. 3° y 4° de la Resolución N° 6152/06 dictada en la Actuación Nº 12034-210-2007 – ADGA 604.175/01, respecto de la apelante “ALBA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SA” y en cuanto fue materia de recurso, con costas a la DGA.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto precedente.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad SE RESUELVE:

Revocar los arts. 3° y 4° de la Resolución N° 6152/06 dictada en la Actuación Nº 12034-210-2007 – ADGA 604.175/01, respecto de la apelante “ALBA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SA” y en cuanto fue materia de recurso, con costas a la DGA.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y archívese.

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.02.28 11:59:07 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2025.02.28 12:40:23 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.02.28 14:49:59 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.28 14:50:38 -03:00